

RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN LA INCLUSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PLANES DE DESVINCULACIÓN POR JUBILACIÓN

OF. PGE No.: [09992](#) de 08-01-2025

CONSULTANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: PLAN DE DESVINCULACIÓN CON INDEMNIZACIÓN POR JUBILACIÓN A SERVIDORES DE LAS UAI

Consulta(s)

A que Institución del Estado comprendida en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde incluir en el Plan de Desvinculación con Indemnización por Jubilación a los servidores públicos de las Unidades de Auditoría Interna que han cumplido con los requisitos para acceder al beneficio por jubilación previsto en la Ley, considerando que, las partidas presupuestarias individuales, sus remuneraciones y gastos son pagados por dichas instituciones pero que técnicamente y administrativamente dependen de este Organismo Técnico de Control, conforme lo disponen los artículos 14 y 35 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la LOCGE, 32 de su Reglamento, 23 letra e) y 129 de la LOSEP, así como en los artículos 16 y la Disposición General Única del Reglamento del Personal de las UAI de las Entidades y Organismos del Sector Público, corresponde a las entidades públicas, controladas por la CGE, incluir en su plan de desvinculación con indemnización por jubilación a los servidores públicos de carrera que presten sus servicios directamente en las Unidades de Auditoría Interna de dichas entidades. En caso de que las partidas de los servidores antes mencionados hayan sido traspasadas a la CGE, ésta sería quien debería incluirlas en su plan de desvinculación con indemnización por jubilación.

TRANSFERENCIA DE REMANENTES DE FIDEICOMISO A LA ENTIDAD RESPONSABLE DE LA GESTIÓN INMOBILIARIA DEL ESTADO

OF. PGE No.: [10054](#) de 14-01-2025

CONSULTANTE: SECRETARIA TECNICA DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO - SETEGISP

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: FINANCIERO BANCARIO

Submateria / Tema: REMANENTES DE LIQUIDACIÓN DE FIDEICOMISOS

Consulta(s)

Es procedente que la entidad encargada de la gestión inmobiliaria del Estado reciba remanentes provenientes de la liquidación de fideicomisos creados a raíz de la liquidación de una entidad financiera, considerando que esta entidad no posee la calidad de beneficiario ni por Ley ni por contrato, y que los beneficios establecidos son los socios de las cooperativas liquidadas.

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto y en atención a los términos de su consulta, se concluye que, de conformidad con lo establecido en los artículos 315 y 317 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el artículo 8 de la Resolución No. 493-2018-F, de 28 de diciembre de 2018, reformada mediante Resolución No.499-2019-F, de 28 de febrero de 2019, una vez vencido el plazo del contrato de fideicomiso y ante la existencia de remanentes, los activos no reclamados dentro del plazo previsto en el séptimo inciso del artículo 312 del mencionado código deberán ser transferidos a la entidad responsable de la gestión inmobiliaria del Estado.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

RESERVA DE CARGA PARA HIDROCARBUROS Y DECISIONES COMERCIALES EN LA FLOTA PETROLERA ECUATORIANA

OF. PGE No.: [10055](#) de 14-01-2025

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA FLOTA PETROLERA ECUATORIANA - FLOPEC

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Submateria / Tema: EXCEPCIÓN A LA RESERVA DE CARGA DE HIDROCARBUROS NO DESTINADOS A SER UTILIZADOS COMO CARBURANTES

Consulta(s)

1.- Es aplicable la reserva de carga contenida en el artículo 15 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático a la importación de productos derivados del petróleo que, por sus características y uso final, no están destinados a ser utilizados como carburantes para la generación de calor y energía.

2.- En caso de que la reserva de carga prevista en el artículo 15 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, no sea aplicable, para la importación de productos derivados del petróleo, que no están destinados a ser utilizados como carburantes para generación de calor o energía: es jurídicamente procedente que FLOPEC, en el ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 4 y 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, celebre convenios, dentro de su giro del negocio, que permitan gestionar estas importaciones bajo condiciones generales que aseguren el cumplimiento de su objeto social.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, la reserva de carga para hidrocarburos es total, salvo las excepciones previstas en dicha norma, siempre y cuando el petróleo crudo en su estado natural y sus derivados obtenidos mediante refinación sean destinados a ser utilizados como carburantes para la producción de calor o energía, de acuerdo con la definición establecida en el Glosario de Términos del Reglamento a la referida ley.

Por lo expuesto, en respuesta a la segunda consulta, se concluye que, en los casos en que el petróleo crudo en su estado natural y sus derivados obtenidos mediante refinación no sean destinados, por sus características y uso final, a ser utilizados como carburantes para producir calor o energía, conforme a la definición establecida en el Glosario de Términos del Reglamento a la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana podrá adoptar e implementar las decisiones comerciales necesarias para atender las necesidades de los usuarios y del mercado, en observancia de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 11 numeral 15 y 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, así como en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1117.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos

institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONVALIDACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN

OF. PGE No.: [10085](#) de 15-01-2025

CONSULTANTE: CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: CONVALIDACIÓN O RECTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Consulta(s)

De conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 103 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que una de las causales de extinción de los actos administrativos es que éstos se agotan con su cumplimiento: Procede la convalidación o rectificación de actos administrativos emitidos durante los años 2019, 2020, 2021 y 2023, a través de un acto administrativo expedido en el año 2024, es decir, de manera posterior y cuáles serían sus efectos jurídicos.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 98, 99, 103, 110, 111, 112 y 114 del COA, la convalidación de los actos administrativos procede con sujeción a las condiciones previstas en la normativa antes mencionada; así, la administración pública puede convalidar los vicios subsanables de los actos administrativos siempre y cuando estos no se encuentren extintos, tomando en consideración las prohibiciones establecidas en el artículo 111 del COA, y los actos casos en que la convalidación opera por preclusión del derecho de impugnación previsto en el artículo 114 ibídem. Finalmente, la

convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado.

Por otra parte, la administración pública puede, de oficio, rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición el acto administrativo. Asimismo, la persona interesada puede solicitar la recitación del acto administrativo de conformidad con los artículos 133 y 232 del COA.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos

[Enlace Lexis S.A.](#)

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR EN EL PAGO DE REMUNERACIÓN Y SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL

OF. PGE No.: [10097](#) de 16-01-2025

CONSULTANTE: SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACION

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL

Consulta(s)

Considerando la contradicción existente entre el artículo 54 del Código del Trabajo con el artículo 106 de la Ley de Seguridad Social, y artículo 16 Reglamento General sobre prestación de Subsidio en dinero por Enfermedad Común, Maternidad, Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional; respecto al pago de la remuneración de los 3 primeros días de incapacidad por enfermedad no profesional, de los trabajadores que ya causaron derecho a las prestaciones del Seguro General de Salud Individual y Familiar, esto es, el pago del 50% o el 100% de la remuneración de esos días, qué disposición legal se debe aplicar para el pago.

Al no existir norma expresa de si el empleador debe o no pagar la diferencia del subsidio monetario por enfermedad no profesional, esto es, el 25% o 34% de la remuneración de los trabajadores que ya han causado derecho a las prestaciones del Seguro General de Salud Individual y Familiar, en los casos de incapacidad por enfermedad a partir del cuarto día hasta el límite legal establecido, recibiría el trabajador únicamente el valor correspondiente al subsidio monetario.

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de su primera consulta, se concluye que, de conformidad con el artículo 54 del Código de Trabajo, el artículo 16 del Reglamento General sobre Prestación de Subsidio en Dinero por Enfermedad Común, Maternidad, Accidente del Trabajo y Enfermedad Profesional, y el Instructivo denominado Subsidios de Enfermedad, expedido y publicado por el Ministerio de Finanzas, corresponde al empleador el pago del 100% de la remuneración del trabajador durante los primeros tres días de incapacidad por enfermedad no profesional, siempre que el trabajador haya causado derecho a las prestaciones del Seguro General de Salud.

Respecto a su segunda consulta, se concluye que, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento General sobre Prestación de Subsidio en Dinero por Enfermedad Común, Maternidad, Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional, a partir del cuarto día de incapacidad por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a recibir el valor correspondiente al subsidio monetario por enfermedad, equivalente al 75% o al 66% de su remuneración, según corresponda. En términos generales, el empleador no está obligado a cubrir la diferencia entre el subsidio y la remuneración total del trabajador, ya que no existe una norma expresa que lo disponga, por lo que esta entidad no puede emitir pronunciamiento al respecto, pues implicaría suplir vacíos normativos, lo que excede el ámbito de la competencia natural de este organismo. Sin embargo, las instituciones del Estado deberán verificar si dicha obligación se encuentra prevista en sus reglamentos internos o contratos colectivos, en cuyo caso deberán cumplir con esta disposición de manera obligatoria.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

REQUISITOS, IMPEDIMENTOS Y PROCEDIMIENTOS EN LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

OF. PGE No.: [10106](#) de 17-01-2025

CONSULTANTE: FUNCION DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: INCOMPATIBILIDADES PARA INTEGRAN LA COMISIÓN CALIFICADORA

Consulta(s)

1.- El artículo 179, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las personas que integran la Comisión Calificadora deberán reunir los mismos requisitos y tendrán los mismos impedimentos establecidos para la judicatura en la Corte Constitucional; por ende: Les es aplicable también lo establecido en el artículo 174 (incompatibilidades) de la referida ley.

2.- El artículo 180 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el término para la inscripción de veedurías dentro del procedimiento de concurso público para la Renovación Parcial de la Corte Constitucional, y el artículo 181 ibídem que faculta a la Comisión Calificadora normar vía Reglamento dicho procedimiento; sin embargo: La conformación de veedurías que aprueba el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el propósito de que la ciudadanía ejerza su derecho a la transparencia, rendición de cuentas y al control social, que no necesariamente se ajustan a los lineamientos o términos de inscripción de dicho concurso, deberían también ser aceptadas por la Comisión Calificadora.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 173 y 179 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los integrantes de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional deben cumplir los requisitos y tienen los mismos impedimentos establecidos para el ejercicio de la judicatura en la Corte Constitucional, sin que les sea aplicables las incompatibilidades establecidas en el artículo 174 de la citada ley, ya que dichas incompatibilidades se producen al momento de la posesión del cargo como jueces de la Corte Constitucional.

Respecto a la segunda consulta, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 180 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la conformación de veedurías dentro del concurso para la renovación parcial de la Corte Constitucional que aprueba el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debe ajustarse a lo establecido en esa norma y lo dispuesto en el Reglamento para

la Renovación Parcial de la Corte Constitucional; es decir, la inscripción de veedurías se debe realizar en el término de cinco días a partir de la publicación de la convocatoria.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SOBRE PROPIEDAD

OF. PGE No.: [10129](#) de 21-01-2025

CONSULTANTE: SECRETARIA TECNICA DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO - SETEGISP

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: TRANSFERENCIA DE BIENES Y PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN

Consulta(s)

La secretaría Técnica requiere el pronunciamiento previo de la Unidad de gestión y Regularización para disponer o transferir los bienes que tiene en calidad de titular, proveniente de la crisis bancaria del año 1999, conforme lo establece el artículo Nro.- 1 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria.

(") De acuerdo con el artículo 691 del Código Civil y el artículo 47 de la Ley de Mediación y Arbitraje, el acta de mediación que implica el reconocimiento de un derecho sobre la propiedad de un bien inmueble para que esta restitución tenga plenos efectos legales, es necesario protocolizarla ante un notario previo a la inscripción en el registro de la propiedad.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que, de conformidad con los artículos 6 numeral 17 del Decreto Ejecutivo No. 503; 8 y 9 del Reglamento General a la Disposición Vigésima Tercera agregada al COMF por la Ley Orgánica Reformatoria al COMF para la Defensa de la Dolarización; 3 numerales 5 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 18 del Código Civil, la SETEGISP no requiere del pronunciamiento previo de la UGR para disponer o transferir los bienes inmuebles que tiene en su haber en calidad de titular, inclusive aquellos provenientes de la liquidación de fideicomisos de IFIS, relacionados a la crisis bancaria de 1999, sin perjuicio de que, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República, deba coordinar sus acciones y contar con toda la documentación e informes necesarios de las instituciones competentes para garantizar que las decisiones adoptadas sean las más favorables a los intereses institucionales.

En cuanto a la segunda consulta, se concluye que, de acuerdo con los artículos 18, numeral 2; 22 y 26 de la Ley Notarial; 363, numeral 3, del Código Orgánico General de Procesos; y 691 del Código Civil y el pronunciamiento contenido en oficio nro. 08312, de 21 de agosto de 2024, un acta de mediación que reconoce un derecho sobre la propiedad de un bien inmueble " para su posterior restitución " requiere ser elevada a escritura pública previo a su inscripción en el registro de la propiedad que corresponda.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

REGULACIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y SU RELACIÓN CON EMPRESAS PÚBLICAS SEGÚN LA LOEP

OF. PGE No.: [10168](#) de 23-01-2025

CONSULTANTE: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT - EP

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: NATURALEZA JURÍDICA

Consulta(s)

Si la compañía EASYNET S.A., siendo una sociedad anónima en la cual la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, es su único y mayor accionista, de conformidad con la definición establecida en el segundo inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se constituye en una empresa subsidiaria de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, y de acuerdo con el segundo inciso del artículo 4 de la LOEP, se concluye que no son empresas subsidiarias las sociedades anónimas cuyo capital pertenece íntegramente o mayoritariamente a: i) entidades del sector público; ii) empresas públicas municipales o estatales; o, iii) sociedades anónimas, cuyo accionista único es el Estado. En este sentido, al ser una sociedad anónima de propiedad exclusiva de la empresa pública antes

mencionada para los asuntos de carácter societario, se sujetarán a la LC, de conformidad con el artículo innumerado siguiente del artículo 300 de la Ley de Compañías; y, para los demás efectos se regirán por la LOEP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCEDIMIENTOS Y COMPETENCIAS PARA LA CREACIÓN DE CANTONES SEGÚN EL COTAD

OF. PGE No.: [10223](#) de 28-01-2025

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: CREACIÓN CANTONES

Consulta(s)

1.- Cuándo (sic) el Art. 22 literal c) del COOTAD, hace mención a La parroquia o parroquias rurales que promueven el proceso de cantonización"; se refiere a que es atribución exclusiva del Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural, presentar y promover los pedidos de cantonización, tomando en consideración lo que dispone el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

2.- El literal d) del artículo 22 del COOTAD, únicamente es aplicable a las competencias exclusivas para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, determinadas en el artículo 42 del mismo cuerpo normativo.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que, conforme a lo establecido en el artículo 22, letra c) del COOTAD, que regula los requisitos para la creación de cantones, en concordancia con los artículos 66, 68, letra a), 323 del mismo Código, corresponde al gobierno parroquial, esto es, a la junta parroquial como órgano de gobierno de la parroquia rural, resolver sobre la conveniencia y oportunidad de la creación de un cantón, y, una vez adoptada esta

resolución, quien preside el gobierno parroquial debe remitir el pedido al Presidente de la República, a quien le compete de manera exclusiva la iniciativa de ley para la creación de un nuevo cantón, debiendo coordinarse para el efecto con la Subsecretaría de Articulación Intergubernamental del Ministerio de Gobierno y Gestión de la Política, entidad encargada de sustanciar los procedimientos relacionados con la delimitación territorial que son competencia del Presidente de la República.

Respecto de la segunda consulta, se concluye que, de acuerdo con los artículos 47, literal w), y 323 del COOTAD, corresponde al órgano normativo del gobierno provincial debatir y adoptar el informe sobre la conveniencia de la creación de un nuevo cantón, observando los principios de coordinación y corresponsabilidad entre los distintos niveles de gobierno, establecidos en el artículo 3, letra e) de la Ley de Fijación de Límites Internos, por lo que el informe deberá sustentarse en los documentos jurídicos pertinentes, además de referencias geográficas, socioeconómicas, históricas y/o culturales que contribuyen a consolidar la integración y equidad del territorio, al fortalecimiento de la unidad del Estado y al ejercicio y disfrute pleno de los derechos de la ciudadanía.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **9**